



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 453 - 20

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2020

Doctor

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Ref: MODIFICACIÓN PLAZO PARA PAGO DE MATRÍCULAS.

Respetado Doctor Bustos Parra:

En atención a lo solicitado en la reunión de seguimiento convocada por el señor Rector y desarrollada el día 14 de abril del año en curso, sobre la viabilidad de la modificación de los plazos del calendario académico para pago de matrículas, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es competente el Consejo Académico para extender el plazo de los pagos de matrícula? En caso de ser así, ¿pueden los estudiantes iniciar clases sin haber efectuado el pago?

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- **Acuerdo 027 de 1993** del Consejo Superior Universitario “*Por el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”
- **Resolución Nro. 028 del 2020** “*Por la cual se expide Calendario Académico para el primer periodo lectivo del año 2020, para los programas académicos de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

El Acuerdo 027 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario “*Por el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, respecto al pago de la matrícula, señala en los artículos 14 y 15, que la matrícula ordinaria, “*es aquella que se realiza hasta quince (15) días antes del inicio de clases y de acuerdo con el calendario académico de la Universidad*”, y la matrícula extraordinaria, “*aquella que se realiza hasta cinco (5) días antes del inicio de clases y de acuerdo con el calendario académico de la Universidad.*”

Se deduce de lo anterior, que el plazo mínimo fijado por el máximo órgano de gobierno de la Universidad para el pago de matrícula en condiciones normales, es de quince (15) días antes del inicio de clases, y el plazo máximo será de cinco (5) días antes del inicio de las mismas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

No obstante lo anterior, el artículo 100 del citado Estatuto Estudiantil, consagra que “...*El consejo académico interpreta el presente reglamento, estudia y reglamenta todas aquellas situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en él...*”, por lo que es fácil concluir que, ante cualquier situación imprevista, el Consejo Académico se encuentra plenamente facultado para estudiar y reglamentar lo pertinente.

Así, revisada la Resolución 028 del 2020 “*Por la cual se expide Calendario Académico para el primer periodo lectivo del año 2020, para los programas académicos de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, y en la que se dispuso un plazo distinto para el pago de la matrícula que el señalado en los artículos 14 y 15 del Estatuto Estudiantil, advierte esta oficina que, su parte considerativa, estuvo fundamentada en el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la propagación del COVID19; esto es, que el sustento fáctico de dicho acto administrativo, es precisamente la situación imprevista de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, condición que le permite a dicho órgano colegiado reglamentar, como en efecto lo hizo, el plazo para el pago de matrículas en condiciones anormales, tal y como ocurre con un periodo lectivo que habrá de desarrollarse bajo la óptica de un estado de emergencia sanitaria de índole mundial, y cuyas clases de manera excepcional, se dictarán través de las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, situaciones que a todas luces, no están previstas en nuestro ordenamiento, y que no solo permiten, sino que merecen, una reglamentación particular en atención a las actuales circunstancias.

En concepto de esta oficina, la actual situación es imprevista, lo que conlleva para las instituciones de educación superior, a implementar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades misionales en condiciones “anormales”, pero que en todo caso generen cobertura, estándares mínimos de calidad, facilidades de conectividad, y por supuesto, condiciones para que los estudiantes accedan a este derecho fundamental evitando así la deserción estudiantil. Todo ello justifica la reglamentación de plazos distintos para el pago de matrículas en una situación académica distinta, que se insiste, no está prevista en el Acuerdo 027 de 1993, en el que lógicamente, se reglamentan plazos de pago para periodos académicos en condiciones normales.

Bajo las anteriores consideraciones y para desatar el primero de los planteamientos jurídicos propuestos en el presente concepto, es el Consejo Académico competente para reglamentar aquellas situaciones no contempladas en el Estatuto Estudiantil, cuya condición sea la de ser “imprevistas”, tal y como ocurre con el estado de calamidad pública que afecta al país por cuenta del COVID19, y por supuesto, con las condiciones que de ello se deriven, tal y como ocurre con los plazos para el pago de matrículas en situación de anormalidad, los cuales no se encuentran previstos en nuestro estatuto, generando para dicho órgano colegiado, la competencia en cuanto a su reglamentación.

Así, la medida adoptada por el Consejo Académico de extender el plazo para el pago de matrículas más allá del previsto por el Consejo Superior en el Acuerdo 027 de 1993, encuentra sustento fáctico en el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional; y sustento normativo en el artículo 100 ibídem, que lo faculta para la reglamentación de situaciones no previstas en el Estatuto Estudiantil, como es el caso del plazo para el pago de matrícula en situaciones “anormales”, que en condiciones de normalidad académica no estarían llamadas a prosperar, y que dicho sea de paso, buscan como fin último, garantizar el acceso a la educación de todo nuestro estudiantado.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, el artículo 4 del citado Acuerdo 027 de 1993 consagra que:

ARTÍCULO 4.- Definición. *Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad.*

Por su parte, el artículo 12 ibídem, (modificado por el Acuerdo 04 de 2011), señala que:

“Artículo 12.- Matrícula. *La matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la Universidad Distrital o reingresa y, se adscribe a un programa de formación de pregrado o posgrado. A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad Distrital.”*

Finalmente, el artículo 18, establece que *“El estudiante renueva automáticamente su matrícula cancelando los derechos respectivos y entregando copia del recibo de pago al coordinador de proyecto curricular”*.

De las normas anteriormente transcritas esta oficina concluye que: *i)* la matrícula supone un acto formal y solemne, mediante el cual el estudiante adquiere un vínculo con la Universidad, bien a través de su incorporación, bien a través de su reingreso en los términos del artículo 28 del Estatuto Estudiantil, modificado por el Acuerdo 04 de 2011; *ii)* la adscripción con ocasión a dicho acto oficial, es para el desarrollo de un programa de formación de pregrado o postgrado (no para un determinado periodo académico); *iii)* la calidad de estudiante se adquiere cuando se posee matrícula vigente; y, *iv)* la renovación conlleva *“per se”* la calidad de estudiante, condición que no desaparece sino en la medida en que aquél no cancele los derechos a que hace referencia la norma¹.

Así, para esta oficina queda claro, que una es la situación de quien se incorpora por primera vez a la Universidad o reingresa a la Institución, casos en los que la matrícula constituye el acto solemne a que hace referencia el artículo 12 citado; y otra, la renovación de matrícula de que trata el artículo 18 ibídem, que opera de manera automática con el pago de los derechos respectivos, y que al tenor del artículo 76 del Estatuto, genera la pérdida de la calidad de estudiante, cuando no se renueva *“en los plazos previstos”*.

Nótese que la pérdida de calidad de estudiante por la no renovación de la matrícula, está sujeta a que aquella no se realice *dentro de los “plazos previstos”*, sin que la norma especifique, cuál es el plazo en que aquella deba hacerse, por lo que, se considera pertinente traer a colación, la Sentencia T-460/02 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que al analizar los plazos que pueden fijar las universidades para la renovación de matrículas, sostuvo:

“...en relación con la posibilidad de regular aspectos relacionados con el manejo administrativo y presupuestal de la institución y en particular la posibilidad de fijar plazos perentorios para la renovación de las matrículas, esta Corporación se pronunció ya en un caso que involucraba a la entidad demandada en el presente proceso en el que concluyó que no se vulnera derecho alguno cuando el reglamento interno señala que la renovación de la matrícula deberá realizarse dentro de los plazos”

¹ Artículo 6. Acuerdo 004 de 2006 del Consejo Superior Universitario: El recibo de pago en cada periodo para los estudiantes de la Universidad estipulará los siguientes conceptos: matrícula, sistematización, carné, seguro estudiantil y cuota de aporte a la organización única de estudiantes.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

que determine el calendario académico y establece la inexistencia de la misma en caso de incumplimiento.

En esa ocasión dijo la Corte lo siguiente:

“(…) como consecuencia de la autonomía universitaria, los centros de educación superior tienen la posibilidad de regular normativamente aspectos relacionados con el manejo administrativo y presupuestal de la institución. Por consiguiente, es válido que el artículo 24 del Acuerdo 15 de 1997 o Reglamento estudiantil de la Corporación Universidad Libre, disponga que la renovación de la matrícula deberá realizarse dentro de los plazos que determine el calendario académico, y que, “el incumplimiento de alguno de los requisitos de renovación de la matrícula implica su inexistencia”

Lo anterior demuestra que la institución educativa superior puede fijar fechas límites para pagos y matrículas de sus alumnos, cuyo cumplimiento es imperativo para los estudiantes.

Quiere lo anterior significar, que los plazos para la renovación de la matrícula no están supeditados a que se materialicen al inicio del periodo académico, es decir, que a través del ejercicio de la autonomía universitaria, y en este caso de las facultades del Consejo Académico para su reglamentación, por la situación imprevisible en la que actualmente nos encontramos, la renovación de la matrícula (entiéndase pago de matrícula de estudiantes antiguos) puede realizarse **“dentro de los plazos que determine el calendario académico”**, que para el caso en cuestión, fueron previstos para ser realizados durante el transcurso del semestre, y sin que ello genere para el estudiante, la pérdida de su condición, toda vez que se encontraría dentro de los plazos previstos por el órgano competente para realizarlos; y solo vencido dicho plazo sin que se efectúen los mismos, podrá darse aplicación al literal e) del artículo 76 del Estatuto Estudiantil.

Así las cosas, en concepto de esta oficina, y para contestar el segundo de los cuestionamientos planteados, los estudiantes sí podrían iniciar clases sin haber efectuado el pago, toda vez que el plazo otorgado para su realización, vence el 10 de julio de 2020 por disposición expresa del Consejo Académico, que, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 100 del Acuerdo 027 de 1993, reglamentó el plazo de los pagos de las matrículas bajo una situación imprevista, y para un periodo académico que se desarrollará en condiciones distintas, a aquellas normales que reglamenta el Estatuto Estudiantil.

Igualmente, a juicio de este Despacho, el pago así efectuado (durante el periodo académico), no genera la pérdida de condición de estudiante, la cual habrá de mantenerse incólume, toda vez que, en concordancia con el artículo 4º del tantas veces citado estatuto, tendrá su matrícula vigente hasta cuando llegue el momento de su renovación, situación que al tenor de lo previsto en la Resolución 028 de 2020, deberá materializarse a más tardar, el 10 de julio del año en curso.

Finalmente, como quiera que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, y en caso de no acogerse las argumentaciones expuestas, que para este Despacho son claras en cuanto a las facultades del Consejo Académico, y la posibilidad de los estudiantes de recibir las clases sin haber cancelado los derechos de matrícula para su renovación, puede considerarse por parte del Consejo Académico, la modificación de la Resolución 028 de 2020, en el sentido de disponer que los plazos para el pago, se realicen en los periodos dispuestos en los artículos 14º y 15º del estatuto, esto es, cuando existe normalidad académica.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

No obstante, es igualmente importante advertir que el citado acto administrativo, fue comunicado y publicado desde el pasado tres (3) de abril de los corrientes, por lo que podría haber generado expectativas por parte de los estudiantes antiguos, respecto a los periodos en los que renovarían su matrícula. De allí que se advierta sobre la consolidación de una situación que podría estar enmarcada en el principio de confianza legítima, y que deberá ser tenido en cuenta al momento de analizar una eventual modificación.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico y legal, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, sin tener en cuenta aspectos políticos o de otra índole.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Johanna Castaño González – Abogada contratista OAJ	